

ESPACIO CONSULTIVO AFIP - ENTIDADES PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

1. IVA TRIMESTRAL para PYMES – RG (AFIP) 3878

a) ¿Se puede ejercer la opción de pago trimestral del IVA en cualquier momento del trimestre? Por ejemplo, respecto del trimestre que comprende los meses de junio, julio y agosto de 2016, si la SEPYME aprueba la categorización como Micro, Pequeña o Mediana Empresa tramo 1 en el mes de julio de 2016:

Teniendo en cuenta lo establecido en el primer párrafo del art. 4 de la RG.3878, en este caso, ¿el beneficio de pago trimestral procede para los meses de julio y agosto de 2016, los cuales se abonarían en septiembre de 2016 junto con el vencimiento de la declaración jurada del mes de agosto, quedando fuera del beneficio el mes de junio de 2016 el cual debería abonarse al vencimiento de la declaración jurada de dicho mes, es decir en julio de 2016?

Respuesta de AFIP

Según lo establecido por la RG. 3878, Art. 4°, la solicitud de acceso a los beneficios establecidos en la presente resolución general surtirá efectos desde el primer día del mes de aprobación sobre la procedencia de la categorización mencionada en el Artículo 1°, que estará a cargo de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs del Ministerio de Producción. Por este motivo, en el ejemplo planteado, el mes de junio se debe abonar como una declaración jurada sin tener en cuenta el beneficio establecido por la mencionada RG.

b) ¿Cómo debe procederse si las ventas informadas por AFIP en el servicio “Pymes solicitud de categorización y/o beneficios fiscales” F.1272, a los efectos de la categorización, no coinciden con las ventas del contribuyente?

Respuesta de AFIP

El área técnica responsable comunicó que la situación detallada consistía en errores puntuales que fueron solucionados. En el caso de reiterarse la falla, el contribuyente deberá canalizar el reclamo a través de la Agencia en la que se encuentre inscripto.

c) El artículo 5 de la RG.3878 prevé los vencimientos para el pago trimestral del IVA. Independientemente de haber ejercido esta opción, ¿se puede pagar el IVA que resulte de la declaración jurada mensual, anticipando el impuesto aun cuando no fuera exigible?

Respuesta de AFIP

Los vencimientos establecidos en el artículo 5 de la RG.3878 resultan de aplicación, exclusivamente, para contribuyentes que ejercieron la opción. No obstante, como cualquier fecha de vencimiento, se trata de un plazo máximo y nada obsta a que se efectúe la cancelación con antelación a dicha fecha.

d) Cuando el artículo 5 de la RG.3878 prevé el pago “exclusivamente” por transferencia electrónica de fondos. ¿Se interpreta que se puede ingresar en un plan de pagos? ¿Se puede compensar?

Respuesta de AFIP

La referencia a pago exclusivamente por transferencia electrónica de fondos, debería interpretarse solo para el caso en que el beneficiario deba efectuar un pago bancario. En concordancia con el objetivo del régimen que es otorgar beneficios al sector, no existen restricciones en cuanto a solicitud de planes de facilidades de pago ni compensación de los saldos a ingresar.

e) En virtud de lo previsto en el último párrafo del artículo 4 de la RG.3878 ¿el beneficio del pago trimestral del IVA deberá solicitarse todos los años? ¿O dicho párrafo aplica sólo a los casos de incumplimientos?

Respuesta de AFIP

El beneficio deberá solicitarse para cada año fiscal según RG.3878, que expresa que desde el primer día del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, correspondiente al mes de cierre del ejercicio comercial del contribuyente o responsable, se dispondrá la baja automática de los beneficios otorgados, en cuyo caso deberán gestionar la respectiva solicitud a los fines de acceder nuevamente a ello.

2. Retenciones Ganancias en comercialización de granos:

A partir del 1 de junio de 2016 se modificaron los montos no sujetos a retención del impuesto a las ganancias, correspondientes al régimen de la RG.830 sus modificatorias y complementarias.

La comercialización de granos opera bajo un régimen especial conforme a la RG.2118 sus modificatorias y complementarias que no ha sido modificada.

Se solicita la urgente modificación de los valores contenidos en esta última norma a efectos de contemplar los efectos de la devaluación de la moneda producida a través de tantos años.

Respuesta de AFIP

Se está trabajando en un proyecto de modificación de RG.2118, que actualizaría los importes.

3. Constancias de no retención IVA

A través de la RG.3878 se flexibilizó la obtención de la constancia de no retención de IVA para ciertos sujetos. No obstante, se mantiene el impedimento de aplicar la misma a los sujetos incluidos en la RG.2300. Se solicita revisar este impedimento puesto que se generan situaciones absolutamente injustas de acumulación de saldos a favor que pierden valor medidos a moneda real y colocan en dificultades financieras a empresas que lo padecen.

Respuesta de AFIP

Esta Administración Federal no tiene previsto por el momento incluir a los sujetos de la RG. 2300 a la obtención del certificado de exclusión. No obstante ello recientemente, la RG.3902 (BO 06/07/2016) posibilita la tramitación de dicho certificado a aquellos productores incluidos en el RFOG en estado de emergencia y/o desastre agropecuario con el reconocimiento de esta AFIP.

Aviso importante:

Se recuerda que a los fines de dar cumplimiento a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, el art. 2° de la Resolución General 3711/2015 no comprende a aquellos sujetos que por las características de sus prestaciones requieran el ingreso de datos específicos y/o posean determinadas particularidades, como es el caso de Contribuyentes con Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias y/o adheridos al Régimen Agropecuario con Pago Anual, entre otras, incisos e) y f) de la norma.

Atento a lo expuesto, aquellos ciudadanos incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores de Grano” (RFOG) establecido en la RG (AFIP) 2300/2007, deberán presentar el formulario F731 o F810, según corresponda, caso contrario no será pasible del reintegro sistémico indicado en el Título III de la mencionada norma.

4. Exención en el IVA para las cooperativas de trabajo que presten servicios al estado (efectores):

Las Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registros de Efectores, con socios monotributistas sociales, y que presten servicios exclusivamente al Estado, debieran declararse exentas en el IVA.

Respuesta de AFIP

Según lo establecido por la ley del IVA Artículo 28, inciso J), los servicios prestados por las cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores al Estado Nacional, Provincial, Municipal o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 22.016, se encuentran alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, es decir que no gozan del beneficio de exención. Ello, sin perjuicio de que dichas cooperativas no presenten las declaraciones juradas del tributo ni ingresen el saldo resultante, hasta tanto no efectúen operaciones con sujetos distintos a los indicados en el citado inciso j) del Artículo 28, en virtud de lo establecido por la RG.1968 y su modificatoria RG.1991 El criterio expuesto fue receptado en el Dictamen N° 38/12 (DI ATEC).

TEMAS OPERATIVOS

5. Síndico Judicial Problema operativo

Imposibilidad de poder comunicarle a la AFIP, las designaciones tanto en los concursos preventivos como en las quiebras del formulario 735.

Cuando se procesa para mandarlo con clave fiscal por intermedio de la página web, hace más de un año que al querer remitirlo nos devuelve un mensaje diciendo que están trabajando sobre ello y perdonen las molestias ocasionadas.

¿Podría encontrarse una solución a este problema?

Respuesta de AFIP

Se decidió pasar la aplicación del servidor www.afip.gov.ar a una granja de servidores. Esto redundaría en una mejor prestación ya que de estar alojada en un solo servidor pasaría a estar en varios equipos con un balanceador de carga que deriva a los usuarios a los distintos servidores según la disponibilidad. También se realizaron algunos ajustes sobre la aplicación para evitar inconvenientes que pudieran presentarse con el acceso a los datos.

Actualmente se están realizando pruebas sobre la aplicación en la granja, para ver que no falte ningún acceso a tablas ni permisos de ningún tipo y cuando eso esté listo, se re direccionará el servicio actual para que apunte a la nueva ubicación de la aplicación.

6. Reducción de anticipos:

Cuando se solicita reducción de anticipos, sigue apareciendo en el Sistema de Cuentas Tributarias la deuda por el total de los anticipos. Esta imposibilidad de reducir anticipos afecta las finanzas de los contribuyentes, que se ven obligados a ingresar sumas de dinero superiores al saldo de impuesto resultante.

Si los anticipos fueran inferiores a los que en definitiva resulten, por la diferencia en menos se deben ingresar los correspondientes intereses, de manera tal que el cumplimiento de la AFIP con su RG.327 no perjudica al Fisco.

Respuesta de AFIP

El organismo está en conocimiento de la situación, el tema se encuentra aún en análisis a fin de evaluar modificaciones.

7. Percepciones por viajes al exterior y dólar ahorro hasta el 2015

Los inscriptos en el IBP que les hicieron percepciones por viajes al exterior y por dólar ahorro hasta el 2015 y están dados de baja en el IG, cuando solicitan la devolución de las percepciones, se les indica que deben rectificar las DDJJ de IG computándolas como pago a cuenta.

Deberían efectuarse las devoluciones de percepciones directamente y sin requisitos administrativos que discriminen entre unos y otros contribuyentes afectados por las percepciones bancarias hasta el año 2015.

Respuesta de AFIP

Conforme lo establecido por la RG.3450, RG.3583 y sus modificaciones, aquellos contribuyentes que, en el período solicitado en devolución, se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, deberán computar las percepciones sufridas como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Caso contrario, de encontrarse inscriptos en el período solicitado en devolución en el Impuesto a las Ganancias, aún cuando también se encuentren inscriptos en el Impuesto a los Bienes Personales, deberán computarlas en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. Si a la fecha de solicitud de la devolución no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias y la correspondiente declaración Jurada ya fue presentada omitiendo computar las percepciones, se deberá presentar una rectificativa informando las mismas.

TEMAS INFORMÁTICOS

8. Declaraciones Juradas del Impuesto a las ganancias presentadas en menos

El contribuyente ha presentado declaraciones juradas en menos, producto de haber encontrado errores en la imputación de amortización, y en la valuación de hacienda. Se aclara que estas declaraciones juradas se presentaron en un proceso de fiscalización. Las mismas no han sido incorporadas al sistema informático a pesar de ser periodos anteriores y ya se presentaron declaraciones juradas posteriores.

Pregunta: Se solicita conocer cuál es el motivo por el que no se incorporan al sistema informático.

Respuesta de AFIP

El contribuyente debería presentar una Multinota en su Agencia indicando la Orden de Intervención de Fiscalización por la cual fue convalidada la rectificativa. Luego la Agencia efectuará las verificaciones correspondientes y, en su caso, aprobará la registración en el SCT.

CONSULTAS PENDIENTES DE LA REUNION ANTERIOR:

9. BIENES PERSONALES POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS. SOCIEDADES CON OBJETO CIVIL

A raíz de los cambios en la ley general de sociedades, ¿Deben actuar como responsables sustitutos de bienes personales por acciones y participaciones societarias, las sociedades civiles y las ex sociedades de hecho con objeto civil?

Al respecto existe una consulta en el ABC de la página de AFIP que no resulta muy clara. Si bien la fecha de la consulta es de 2016, pareciera que a partir del 2do párrafo ha quedado desactualizada, ya que luego de la reforma establecida por la ley 26994, la ley 19.550 comprende a las sociedades con objeto civil y comercial.

Nos referimos a la consulta ID 3129556.

Nota: no ha sido solucionado aun a pesar de la respuesta recibida que iba a modificarse

Respuesta de AFIP

La respuesta dada en la consulta referenciada, en tanto considera que cuando una actividad agropecuaria resulte ajena a las actividades de índole comercial o industrial, la misma no se encuentra alcanzada por el Artículo 25 bis de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, resultaría correcta, aun cuando la fundamentación normativa invocada no sea la vigente al momento de su emisión. El mencionado artículo no resulta aplicable a los casos de entidades civiles, ya que el mismo referencia a la Ley de Sociedades Comerciales anterior (sería necesario una reforma de aquél para incluirlas).

Asimismo, la consulta ID 3129556 fue actualizada.

10. APLICATIVO UNIFICADO. GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS Y BIENES PERSONALES. VERSIÓN 17. DEDUCCIONES GENERALES. QUEBRANTOS.

El tratamiento que la ley del impuesto a las ganancias le da a las deducciones generales permite que dichas deducciones generen o aumenten un quebranto (En el art. 19 de la ley del gravamen se aclara que a los efectos de dicho artículo no se consideran pérdida los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el art. 23 de la ley, es decir las deducciones personales, pero no excluye a las generales) ¿Por qué el aplicativo no lo permite?

Esta situación se comenzó a generar a partir de la versión 15.0 del aplicativo unificado. Entendemos que en las versiones anteriores no existía dicho problema.

Véase por ejemplo el caso de un contribuyente con un resultado negativo de 3ra. Categoría (por 100.000) y quien además podría computar una deducción por servicio doméstico (por 15.000) y por seguro de vida (por 900)

Luego de cargar las deducciones generales, el quebranto del período continúa siendo de 100.000

Respuesta de AFIP

Se informará sobre esta corrección para que sea tenida en cuenta en una próxima modificación del programa aplicativo.

11. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RÉGIMEN DE RETENCIÓN A EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. DEDUCCIÓN DE LOS APORTES DE AUTÓNOMOS

Cuando la RG. 3839 incorpora como deducción dentro del régimen de retención de la RG. 2437 “todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas” ¿se puede interpretar que los directores de sociedades que tienen sueldos por funciones técnico administrativas pueden deducir en el régimen de retención de la RG.2437 el pago de autónomos? (¿O puede considerarse que los aportes de autónomos son deducibles para dichos sujetos en el régimen de retención en cuestión en virtud de lo establecido en el inc. a) del anexo III de la citada RG?).

Respuesta de AFIP

El régimen de retención establecido por la RG.2437 alcanza a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedando fuera del mismo las rentas percibidas por los directores de sociedades.

Ahora bien, aquellos directores que además desarrollan funciones técnico administrativas en relación de dependencia en las mismas sociedades, serán sujetos pasibles de retención de dicho régimen únicamente por las rentas percibidas como consecuencia de esa relación laboral.

En ese caso, y considerando los lineamientos del Dictamen N° 34/96 (DCO), el director se encuentra obligado al régimen de trabajadores autónomos por su función de tal, mientras que podrá, adicionalmente, ingresar los aportes en relación de dependencia de forma voluntaria.

Es decir que el aporte al régimen de trabajadores autónomos por el que se consulta no resulta obligatorio por la condición del sujeto de beneficiario de las rentas por las que se encuentra alcanzado por el régimen retentivo en cuestión, sino por su carácter de director de sociedad.

Consecuentemente, se entiende que el citado aporte no revestiría el carácter de “obligatorio para el beneficiario de las rentas” exigido por el inciso n) del Anexo III de la Resolución General N° 2437 (AFIP).

Con relación al segundo planteo, en virtud de que el aporte al régimen de trabajadores autónomos cumpliría con las condiciones exigidas en el inciso a) del mismo Anexo -Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino- y de que, en definitiva, si dicho aporte no es deducido por esta vía, resulta innegable su cómputo a través de la presentación de declaración jurada, se aprecia razonable considerar su inclusión en el mencionado inciso a) del Anexo III de la RG. 2437 (AFIP).

No obstante ello y atento a la ausencia de antecedentes, se analizará la necesidad de efectuar alguna aclaración normativa al respecto.

12. REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES LIBRES DE IMPUESTOS – PEDIDO DE AUTORIZACIÓN PREVIA.

Por qué la AFIP a través de la interpretación que se le da en determinados casos concretos al pedido de "autorización previa" expresamente previsto por el quinto párrafo del artículo 77 de la ley de impuesto a las ganancias y reglamentado por la RG.2513, en materia de reorganización de sociedades libres de impuesto, entiende que el proceso de reorganización debe estar iniciado ante las autoridades de contralor societario (IGJ, o DPPJ en las provincias, o CNV, BCRA cuando correspondiera), cuando ello constituye un riesgo para los contribuyentes, pues en determinadas actividades una vez iniciado el proceso jurídico societario de reorganización se torna imposible volver atrás y la contingencia emergente de no poder contar con la seguridad jurídica que debe otorgan la "autorización previa" hace que muchas empresas no encaren estos procesos, sin perjuicio que se podría entender que de las previsiones del inciso b del artículo 1º de la RG.2513 surge que no debe estar iniciado dicho proceso sino informado a la AFIP.

Respuesta de AFIP

No se han encontrado pronunciamientos de esta AFIP que interpretaran que para obtener la autorización previa inherente al traslado de derechos y obligaciones que estatuye el quinto párrafo del Artículo 77 de la LIG (cuando se traslade parte de una empresa en los casos que no sean de escisión) se exija la iniciación de la inscripción de la reestructura ante las autoridades de contralor societario.

De acuerdo a los Artículos 9º y 10 de la RG.2513 sólo se exige para estos casos los motivos y fundamentos que dan origen a la presentación.

TEMAS PENDIENTES DE LA REUNIÓN DEL MES DE MARZO DE 2016

13. EXCLUSIÓN DE MONOTRIBUTISTAS DEL REGIMEN

Insistimos en que sería necesario instrumentar un sistema que avise personalmente a cada monotributista de la situación con la debida antelación para que pueda modificar su condición frente a los impuestos para no caer en otros incumplimientos.

Respuesta de AFIP:

Se analizará la posibilidad de enviar una notificación utilizando el Domicilio Fiscal Electrónico.

14. Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas

Analizando la realidad económica se observa que los productores de hacienda vacuna se podría decir que su mayoría (según estadísticas, entre el 1 y 2 % de los productores producen entre el 60 y 70 % de la hacienda vacuna), son pequeños productores titulares de explotación que no superan las 200 has, y cuyas característica topográfica significa dedicar una parte a agricultura (soja, maíz, trigo, girasol, sorgo, entre otros) y otra parte a hacienda vacuna. Esto significará que ese productor deberá contar con dos inscripciones: a) Registro Fiscal de Operadores de Granos (RG.2300); b) R. F. O. C. V. (RG.3873).

Pero la realidad indica además que difícilmente podrán terminar la hacienda adecuadamente, es decir novillo o vaquillona para consumo (animales de 330 a 360 kg), si no cuenta con la posibilidad de comprar granos; ergo la compra de grano para consumo requiere de inscripción en el MINAGRI.

Sin duda, someter esta clase de productores pequeños a una cantidad de inscripciones, como las enunciadas, es imponerle una carga burocrática exagerada que no solo afecta al productor, sino también al Estado.-

Pregunta: por ello nos parece fundado considerar la conveniencia de establecer una categoría de productores, a partir de las cuales si, se admite la aplicación de este régimen.-

Respuesta de AFIP

Los productores que ya se encuentren incluidos en el RFOG sólo deberán manifestar la opción por única vez de querer ser incluidos en el RFOCB y no se le correrán controles adicionales a los que ya se les están aplicando.

Para los productores que no se encuentren en el RFOG y deseen incluirse en el RFOCB, con el solo ingreso de su CUIT, Clave Fiscal y la manifestación de la intención de ingreso –de superar los controles básicos previstos- se encontrarán incorporados al nuevo registro.

A su vez se están proyectando resoluciones conjuntas con otros organismos competentes en el tema, a fin de disminuir la carga burocrática del sector.

DAFE solicitó que incorporemos como recordatorio que quienes tengan retenciones de granos a ser reintegradas no presenten el IVA Web (F2002), que lo hagan mediante el F731. Por la normativa del 2002 estos sujetos están excluidos.

15. Facturas “M” ante incumplimientos de presentación de DDJJ DI PyNF

- La AFIP habilita las facturas M y obliga al contribuyente a presentar el CITI compras y ventas desde julio 2015, a pesar de no estar incluido como sujeto obligado por la R.G. 3685, art 2. (Por ejemplo, un sujeto obligado a usar Controlador Fiscal que se inscribió en el IVA antes del 01/01/2014, no tiene obligación de presentar CITI compras y ventas).
- La empresa se entera de su obligación de emitir Facturas A por el sistema informático y no tiene posibilidad de presentar descargos. (Por ejemplo, la R.G. 1575 solo obliga a solicitar autorización a los sujetos que soliciten facturas A desde octubre de 2003 y no a los que ya las usaban desde antes de esa fecha).
- La factura M es un castigo pues entre otros aspectos conlleva la retención de todo el IVA, ocasionando esto un gran perjuicio financiero para la empresa. De este modo, la no autorización de Factura A es una sanción impropia y debe surgir del debido proceso adjetivo, es decir, debe haber un sumario, descargo y posterior resolución para no afectar el derecho a defensa.

Se solicita entonces que cuando la AFIP habilite solo la factura M, realice un sumario que otorgue el debido derecho a defensa, y emita una posterior resolución fundada.

Respuesta de AFIP

Todos sujetos obligados a emitir sus comprobantes a través del uso de un Controlador Fiscal debe contar con comprobantes "manuales" con CAI para casos en que los equipos se encuentren inoperables (Art.17° RG 3561).

La RG.100 prevé el procedimiento para tramitar las autorizaciones de impresión de comprobantes (CAI) estableciendo que ante reiterados incumplimientos formales dispuestos en esa misma norma, se podrá habilitar al contribuyente a la emisión de comprobantes clase "M" en los términos de la RG. 1575. En ese sentido, ante la detección de cada incumplimiento el sistema de asignación de CAI alerta al contribuyente que en lo sucesivo, de continuar registrando incumplimientos o irregularidades, será habilitado a emitir comprobantes clase "M" o, en su caso, comunica que se ha generado la respectiva habilitación de emisión de la mencionada clase de comprobantes.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, cabe destacar que a fin de minimizar el impacto que genera una habilitación de emisión de comprobantes clase "M", en mayo del corriente año se habilitó una herramienta de consulta, en el mismo servicio de clave fiscal de "Autorización de Impresión de Comprobantes", para que los contribuyentes puedan conocer si registran alguna irregularidad o incumplimiento formal, en forma previa a la tramitación del respectivo CAI. La citada consulta se denomina "Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Formales".

La RG. 1575 (Art. 7°, 8° y 9°) contempla que el contribuyente habilitado a emitir comprobantes clase “M” pueda manifestar su disconformidad en la Agencia, aportando todos los elementos que considere

necesarios para su defensa, a fin de que el Juez administrativo interviniente, evalúe la procedencia del comprobante a emitir, y emita resolución fundada expidiéndose al respecto.

Cabe recordar que en el primer cuatrimestre el contribuyente cuenta con la alternativa de emitir factura "A con CBU informada".

16. Casas Particulares

Debiera corregirse el link "cuenta corriente/servicio doméstico", dado que las duplicaciones de pagos de aportes y contribuciones, no pueden ser compensadas por sistema.

Debería restituirse en la página web de la AFIP la confección on line del formulario 102/RT para el personal de casas particulares, por lo conveniente que resulta su uso.

Respuesta de AFIP

Se está realizando una actualización integral de la página web de este organismo. En la brevedad se verán reflejadas las modificaciones en el micrositio "Empleados de casas particulares".

17. Mal funcionamiento de la página de AFIP

Se demora mucho tiempo en los trámites o consultas en la página de AFIP, ya que la misma se cae repetidamente durante las 24 hs del día. (Tucumán)

Debería solucionarse este problema de funcionamiento de la página web de la AFIP, dado que ello entorpece el trabajo y demanda mayor cantidad de horas.

Respuesta de AFIP

Esta Administración realizó pruebas de tiempo medio de respuesta en el servidor de la provincia de Tucumán y las mismas reflejaron un correcto funcionamiento.

Asimismo se comunica el constante trabajo desde este organismo, a efectos de optimizar el uso de los servicios que funcionan en un entorno web.

18. APLICATIVO UNIFICADO. GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS Y BIENES PERSONALES. VERSIÓN 17. QUEBRANTOS DE FUENTE EXTRANJERA POR VENTA DE ACCIONES

Se observa que el aplicativo "Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales", en su versión 17 determina el Impuesto utilizando la alícuota del 15% sobre "Subtotales 2° Categoría Fuente Extranjera por acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores", sin discriminar si se trata de rentas obtenidas por su venta (gravadas al 15%, conforme Art. 90° LIG) o de aquellas producidas como consecuencia de la colocación del capital (gravadas al 35%, conforme Art. 140° y Art. 90° LIG).

Asimismo, en el caso de Quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales de Fuente Extranjera, el mismo aplicativo los compensa contra rentas de la misma fuente pero de distinto tipo de operaciones, en disidencia con lo dispuesto por el 6° párrafo del Art. 32° del DR de la LIG.

Ley de impuesto a las Ganancias:

- *De acuerdo a lo establecido por el Art. 45°, inc. a) de la LIG constituyen ganancias de la segunda categoría “La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;*
- *En virtud de lo dispuesto por el Art. 140° del mismo cuerpo normativo “Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior...”;*
- *Conforme al Art. 167°, inc. a) “Las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, determinarán el gravamen correspondiente a su ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina y el que corresponda al importe que resulte de sumar a la misma la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el artículo 90.”*

Decreto reglamentario, LIG:

- *Art. 32°, 6° párrafo “Los quebrantos provenientes de actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, deberán compensarse, únicamente, con ganancias de esa misma condición que se obtengan durante los CINCO (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se produjo el quebranto. Tratándose de quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión— cualquiera sea el sujeto que los obtenga o, de títulos, bonos y demás valores efectuada por personas físicas o sucesiones indivisas, sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones.”*

Respuesta de AFIP

Se informará sobre estas correcciones para que sean tenidas en cuenta en una próxima modificación del programa aplicativo.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- AAEF - Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- CGCE - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

AFIP-DGI: Dres. Raúl Bargiano (SDG SEC), Gonzalo Checcacci (SDG SEC); Greta Ozcoidi (SDG SEC); Lucas Gómez (SDG SEC); Luciana Fernández (SDG SEC); Adela Flores (DG IMPO); Tomás Schwab (SDG TLI); Gabriela Mitsumori (SDG TLI); Daniel Zorio (SDG FIS); Salvador Popolo (SDG FIS); José Luis Zanotto (SDG REC)

Ciudad de Buenos Aires, 15 de julio de 2016.-